

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OCTAVIO FIDEL LIÑAN MOLINA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO PORTELA BROCHERO
RADICADO: 44-85-4089-[001-2021](#)-00050-00

CESAR AUGUSTO PORTELA BROCHERO, identificado con cedula de ciudadanía 15.186.482 expedida en Urumita La Guajira, actuando en nombre propios de mis derecho concurre ante su despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha abril 29 del 2022 dictado dentro del proceso de la referencia instaurado por el señor **OCTAVIO FIDEL LIÑAN MOLINA**, el cual sustento de la siguiente manera:

AUTO A REPONER

Auto de fecha 29 de abril del 2022, por el cual se decretó el embargo y retención del 50% de los honorarios devengados por el suscrito, en calidad de contratista del departamento de La Guajira.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

Concluida la lectura del auto atacado mediante este recurso, se infiere que este es contrario a la norma en que lo fundamentan, toda vez, que, el artículo 599 del Código General del Proceso, no refiere el embargo de honorarios

Descendiendo de la regla general transcrita anteriormente, pasamos a la aplicación de embargos cuando verse en salarios, solo procederá en una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta que el decreto de embargo ordenado por este Despacho no se incluye en las excepciones a favor de cooperativas y pensiones alimenticias.

El Código Sustantivo del Trabajo señala que no es embargable el salario mínimo legal o convencional; el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte, y todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deben de conformidad con los artículos 411 y concordantes del código civil.

Ahora bien, dentro del caso que nos ocupa le será aplicable, la regla de embargabilidad de los honorarios precitado demandado, por ser dichos ingresos su patrimonio, equiparables a salario o la prenda General, estableciéndose su embargabilidad solo a la quinta parte del excedente del salario mínimo, en el presente caso a los honorarios percibidos por concepto de contrato de prestación de servicio

Siendo más explícito debe aplicarse la siguiente formula:

$(\text{Honorarios} - \text{Salario mínimo}) * 20\% = \text{Salario embargable.}$

Entrando a la procedencia de embargos de honorarios, pese a no tener una legislación que permita o establezca un porcentaje para la satisfacción de la pretensión de medidas cautelares, no es menos cierto, que este concepto constituye un bien del demandado, producto de un esfuerzo personal para lograr el cumplimiento del objeto para lo cual fue contratado.

Por otro lado, informo que los ingresos producto del contrato de prestación de servicios suscrito con la gobernación del departamento de La Guajira, son mi única entrada financiera para el sustento de las necesidades propias y de mi núcleo familiar, juramentando que mi compañera permanente no percibe una prestación económica, al respecto de lo anterior, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente, referente a la embargabilidad de dineros por concepto de honorarios:

Sentencia T-788 de 2013

“Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden, desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufrir[ía] un trabajador si fuera afectado su salario. En resumen, en los eventos en los que se decreta el embargo de honorarios, y estos puedan ser asimilables al salario, el ciudadano afectado puede acudir ante la autoridad pública y colocar de presente su situación, la cual deberá ser atendida y resuelta teniendo en cuenta si la medida cautelar vulnera sus derechos fundamentales, debiéndose limitar o levantar según sea el caso, ya sea aplicando una excepción de inconstitucionalidad, conforme al Artículo 4 superior, o una analogía legal...”

Se hace extensiva la protección salarial a los contratistas, sí se trata del único ingreso, ya que los perjuicios serían equivalentes a los de un trabajador que le embarguen el salario mínimo.

De lo anterior se colige, que, no acceder a las pretensiones de este recurso horizontal, de promueve una vulneración mis derechos fundamentales, al igual que los derechos fundamentales de mis tres (3) hijos, los cuales gozan de una protección especial del orden constitucional, por lo que pido su atención a esta herramienta y conceda las pretensiones de la misma.

PRETENSIONES

1. Pido a usted señor Juez, Reponer el auto de fecha abril 29 de 2022, por medio del cual se decretó embargo y retención de honorarios.

concepto de salarios, por ser mi única fuente de ingreso producto de mi trabajo.

3. Por secretaria librar los oficios correspondientes a la Gobernación del departamento de La Guajira.

JURAMENTO

Le manifiesto señor Juez bajo la gravedad del juramento que no cuento con otro contrato de prestación de servicio u otra entrada financiera que me permita cubrir los gastos de sostenimiento de mis menores hijos

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Este recurso es procedente al Art. De conformida con los Art. 318 y 319 del CGP

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré en canal digital cesarportela03@gmail.com

Atentamente,



CESAR AUGUSTO PORTELA BROCHERO
C.C. No 15.186.482 de Urumita